"Artículo 2.13.1.5. Del régimen sancionatorio. Las actuaciones contractuales del Fondo Adaptación observarán el principio del debido proceso en materia sancionatoria.

En consecuencia, y en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 o en la norma que lo modifique o adicione, el Fondo Adaptación, tendrá la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas en sus contratos, con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. La imposición de multas solo procederá en aquellos casos en que se encuentre pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. De igual manera, el Fondo Adaptación tendrá la facultad de declarar el incumplimiento, con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

La imposición de multas y la declaratoria de incumplimiento deberán estar precedidas de una audiencia del afectado en la que se garantice su derecho al debido proceso, en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que lo modifique o adicione.

Parágrafo 1°. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por el Fondo Adaptación, para lo cual podrá acudir entre otros, a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 2°. El Fondo Adaptación hará efectiva la cláusula penal y las garantías y en consecuencia, declarará el siniestro, a través de uno de los siguientes mecanismos:

1. Por medio del acto administrativo en el cual el Fondo Adaptación declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual el Fondo Adaptación impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para el garante.

Artículo 6º. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 203 de 2015 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2015

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 2388 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1617 de 2013 se expidió el Régimen para los Distritos Especiales.

Que el Capítulo VII relativo a los Fondos de Desarrollo Local, del Título II de la Organización Política y Administrativa del Distrito Especial, regula aspectos financieros, presupuestales y jurídicos de dichos fondos.

Que el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 establece que no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de los Distritos Especiales debe asignarse a las localidades, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-262 de 2015 al ocuparse del estudio del mencionado artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, expresó: "en primer término, la Ley 1617 de 2013 no trae una definición exacta de la noción "ingresos corrientes" que prevea los atributos necesarios y suficientes de esta categoría presupuestal. En segundo lugar, en el procedimiento de formación de la ley tampoco se constata que hubiese existido una concepción terminante de las rentas que integran dicha categoría, dentro del ámbito distrital".

Que la Corte Constitucional, en la misma sentencia referenciada y a propósito de las etapas que se surtieron en la expedición de la Ley 1617 de 2013, manifestó que: "En ninguna de estas etapas se hizo explícito, más allá de lo que acaba de señalarse, cuáles eran los "ingresos corrientes" y que "en ninguna de estas fases se efectuó una determinación de los ingresos que, para efectos de aplicar el artículo 64 demandado, deben considerarse corrientes".

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-262 de 2015 manifestó que: "la expresión "ingresos corrientes" en materia presupuestal de los distritos especiales tiene un núcleo de certeza pero también una zona de penumbra".

Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 18 de junio de 2009, Sección Primera, radicado del proceso: 200300812 01, manifestó en el examen de legalidad de una norma administrativa que daba aplicación a otra norma de carácter legal que ordenaba la destinación de un porcentaje de los ingresos, en general, de una entidad territorial hacia un fin determinado que, "queda demostrado con los argumentos anteriores que para establecer la base de cálculo del 1% de los ingresos municipales destinados a la compra de predios con recursos hídricos necesarios para el acueducto municipal que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, debe establecerse cuáles ingresos del municipio tienen destinación específica y cuáles no lo tienen y luego de precisar el monto de unos y otros debe calcularse el valor total de los ingresos y, consecuentemente, el 1% de ellos".

Que con base en los antecedentes jurisprudenciales reseñados se hace necesario y resulta conforme la ley, la reglamentación referente a los "ingresos corrientes" de que trata el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, justamente para darle una adecuada aplicación.

Que igualmente el artículo 69 y siguientes de la Ley 1617 de 2013, regulan el sistema presupuestal y otros aspectos del mismo orden de los Fondos de Desarrollo Local.

Que para la debida aplicación de las normas contenidas en la Ley 1617 de 2013, se hace necesario precisar las reglas que gobiernan los aspectos financieros y presupuestales de dichos Fondos de Desarrollo Local, lo mismo que sus implicaciones sobre las finanzas de los Distritos Especiales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónase el Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:*

"CAPÍTULO 2

Manejo presupuestal de los fondos de desarrollo local de los distritos especiales

Artículo 2.6.6.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables a todos los Distritos Especiales creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 2.6.6.2.2. Régimen presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local. A los Fondos de Desarrollo Local les serán aplicables las reglas del Sistema Presupuestal de la Ley 1617 de 2013, las contenidas en el presente capítulo y en lo no regulado en este, les serán aplicadas las reglas dispuestas en el Decreto 115 de 1996 o las normas que lo modifiquen o deroguen, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 2.6.6.2.3. Exclusión del presupuesto distrital. Dentro de los presupuestos distritales no están comprendidos los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local.

Artículo 2.6.6.2.4. Ingresos corrientes para asignación de recursos a las localidades. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, se entiende por ingresos corrientes, los ingresos tributarios y no tributarios definidos de conformidad con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, excluidas las rentas de destinación específica.

En el concepto de rentas específicas al que hace referencia este artículo se incluyen:

1. Las destinadas por la Constitución Política, la ley o Acuerdo Distrital a un fin determinado.

2. Las rentas que estén garantizando contractualmente, el pago de obligaciones originadas en contratos.

3. Las que en virtud de decretos, y en el marco de acuerdos de restructuración de pasivos o programas de saneamiento fiscal y financiero, hayan sido dispuestas para la financiación del correspondiente acuerdo o programa.

4. Los ingresos con destino a financiar los gastos de funcionamiento de concejos, personerías y contralorías distritales.

Parágrafo. Para dar cumplimiento al porcentaje de asignación de gasto dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, los Distritos Especiales podrán, dentro de tal porcentaje, computar las inversiones físicas que con recursos corrientes de libre destinación realicen en las localidades, siempre y cuando con ello no se afecte el funcionamiento de estas.

Artículo 2.6.6.2.5. Asignación de recursos a las localidades. En el presupuesto de gastos del Distrito Especial se incorporará la transferencia para las localidades de manera agregada, y una vez esta sea aprobada por el Concejo Distrital en el acuerdo de presupuesto, el Secretario

Distrital, o quien haga sus veces, distribuirá y comunicará la transferencia correspondiente a cada uno de los Fondos de Desarrollo Local, con base en los índices de distribución que anualmente se establezcan.

Las apropiaciones incorporadas en el presupuesto de gastos del Distrito Especial, por concepto de esta asignación a las localidades, no computarán para el cálculo de los límites de que trata la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 1°. Hasta tanto el legislador asigne competencias en materia de salud a las localidades distritales, los ingresos por rifas y juegos que se organicen en tales localidades, serán administrados y ejecutados por la alcaldía distrital, previa suscripción del convenio respectivo.

Parágrafo 2°. Atendiendo los criterios establecidos en el inciso 1° del artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el Concejo Distrital podrá disminuir las participaciones anuales que les corresponden a las localidades, siempre y cuando las mismas no sean inferiores al porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) establecido en la Ley 1617 de 2013.

Parágrafo 3°. La falta de asignación a las localidades de la totalidad de los ingresos correspondientes al porcentaje mínimo o al mayor porcentaje establecido por el Distrito Especial para dicha vigencia de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, no significa la desaparición de la obligación de transferir dichas sumas a cargo del correspondiente Distrito Especial y por tal motivo, el saldo se deberá asignar en la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 2.6.6.2.6. Principios presupuestales de los fondos de desarrollo local. El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local se fundará en los principios de transparencia, legalidad y planificación y, los demás que, contenidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, rigen el sistema presupuestal.

Artículo 2.6.6.2.7. Presupuesto de los fondos de desarrollo local. De acuerdo con el artículo 71 de la Ley 1617 de 2013, el presupuesto anual de los Fondos de Desarrollo Local se compone de las siguientes partes:

1. El Presupuesto de Rentas e Ingresos. Comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes, las transferencias y los recursos de capital que se espera recaudar en la vigencia.

2. El Presupuesto de Gastos. Comprende los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión. Dentro de los gastos de funcionamiento se podrán incorporar solamente las apropiaciones necesarias para cubrir la remuneración por la asistencia de los ediles a las sesiones plenarias y de comisiones permanentes en el período de sesiones ordinarias y extraordinarias, las destinadas al pago de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, y las necesarias para la dotación y equipo de que trata el artículo 67 de la Ley 1617 de 2013. Los gastos causados con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local que no se paguen en la vigencia respectiva deberán incluirse en el presupuesto del año siguiente como obligaciones por pagar.

3. Disponibilidad final. Corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos.

Parágrafo. Los Fondos de Desarrollo Local no podrán realizar operaciones de crédito público y, por lo tanto, dentro de su presupuesto de rentas e ingresos, no podrán incorporar recursos del crédito y, dentro de su presupuesto de gastos, no podrán incorporar servicio de la deuda.

Artículo 2.6.6.2.8. Clasificación del presupuesto de gastos de inversión. El proyecto de presupuesto de Gastos de Inversión se presentará a la Junta Administradora Local clasificado en programas y subprogramas.

Artículo 2.6.6.2.9. Aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos de Desarrollo Local. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1617 de 2013, el Alcalde Local presentará el presupuesto de ingresos y gastos de la localidad para aprobación de la Junta Administradora Local dentro de los tres (3) primeros días del inicio del período de sesiones ordinarias de enero de cada vigencia.

La Junta Administradora Local deberá darle trámite, y aprobación a más tardar el último día de sesiones de este período. En caso de tener observaciones al proyecto, las formulará al respectivo Alcalde Local, quien deberá atenderlas en un término no superior a tres (3) días hábiles. De no haber aprobación del presupuesto por parte de la Junta Administradora Local dentro de este período de sesiones, el Alcalde Local lo expedirá mediante decreto.

Artículo 2.6.6.2.10. Ejecución del Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local. Al Alcalde Local le corresponderá la ordenación del gasto incorporado en el presupuesto de la localidad respectiva.

Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, transferirse, contracreditarse, ni comprometerse.

Todos los actos administrativos y contratos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de existencia y perfeccionamiento de tales actos administrativos.

No se podrán tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

Artículo 2.6.6.2.11. Reducción del presupuesto de las localidades. En cualquier mes del año fiscal, el Alcalde Distrital, previo concepto del Consejo de Gobierno, podrá, mediante decreto, reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales inicialmente aprobadas para cubrir las asignaciones con destino a las localidades con cargo a los ingresos corrientes de que trata el artículo 2.6.6.2.4 del presente capítulo, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

1. Que el Secretario de Hacienda Distrital estimare que el recaudo de los ingresos corrientes sobre los cuales se calcularon las asignaciones para las localidades, sea inferior al proyectado y aprobado por el Concejo Distrital en el Acuerdo Distrital de Presupuesto.

2. Que no fueren aprobados por el Concejo Distrital nuevos ingresos corrientes que servirían de fuente de financiación para las asignaciones o que los aprobados fueren insuficientes para atenderlas.

En uno y otro caso, de los ingresos corrientes ajustados deberán realizarse las asignaciones con destino a las localidades con base en el diez por ciento (10%) mínimo o en el mayor porcentaje establecido por el respectivo Distrito Especial, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013.

Una vez efectuada la reducción de las apropiaciones con destino a las localidades, el Secretario de Hacienda informará de tal situación a los Alcaldes Locales, quienes procederán a afectar, inmediatamente y a través de aplazamiento, el presupuesto del Fondo de Desarrollo Local. Lo anterior, sin perjuicio de que los Alcaldes Locales convoquen inmediatamente a la Junta Administradora Local para la presentación del proyecto de acuerdo de reducción del presupuesto.

Artículo 2.6.6.2.12. Vigencias futuras ordinarias para localidades. En las localidades, las Juntas Administradoras Locales, a iniciativa del Alcalde Local, solo podrán autorizar vigencias futuras ordinarias para gastos de inversión, cuando el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el proyecto para el cual se solicitan las vigencias futuras esté contenido dentro del Plan General de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas;

2. Que como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten, se cuente con una apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas y;

3. Que se cuente con el concepto previo y favorable de las Secretarías Distritales de Hacienda y Planeación.

La autorización impartida por las Juntas Administradoras Locales para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras en ningún caso podrá superar el respectivo período de gobierno.

Artículo 2.6.6.2.13. Distribución de ingresos corrientes entre localidades. Dentro de los índices que las entidades distritales deben construir para efectos de la asignación de recursos entre las localidades, se podrá tener en consideración aquel referido a la participación porcentual de la población de cada una de ellas dentro del total de la población del correspondiente Distrito Especial.

Artículo 2.6.6.2.14. Cálculo de ingresos corrientes de libre destinación para efectos de la

Ley 617 de 2000. Para efectos del cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación de los Distritos Especiales no se deberá descontar el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes que en virtud de la Ley 1617 de 2013 y del presente capítulo se dispongan como asignaciones a las localidades.

Artículo 2.6.6.2.15. Aplicación de las disposiciones financieras de los Fondos de Desarrollo

Local para los Distritos Especiales que se creen. Las disposiciones financieras de los Fondos de Desarrollo Local en los Distritos que se creen, aplicarán a partir del presupuesto de la vigencia fiscal siguiente a aquella en la cual se dividió el territorio en localidades".

Artículo 2°. *Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 1° de enero de 2016.*

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 2389 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 9° de la Ley 1769 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería, para regular la liquidez de la economía y para efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores;

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1068 de 2015 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B";

Que el artículo 9° de la Ley 1769 de 2015, señala que el Gobierno nacional podrá emitir Títulos de Tesorería (TES), Clase "B", con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuestales estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa número 1 de 1993 y en sesiones de la Junta Directiva del Banco de la República del 2 de octubre de 1998 y del 23 de abril de 1999, según consta en las comunicaciones JDS-34835 del 6 de octubre de 1998 y JDS-011502 del 26 de abril de 1999 suscritas por el Secretario de la citada corporación, determinaron las condiciones financieras de los títulos que emita la nación, y

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la sentencia C-955 de 2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000.

Que cumplida la formalidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 respecto del texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016. Ordénese

la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" hasta por la suma de treinta y un billones cuarenta y dos mil millones de pesos ($31.042.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016.

Artículo 2°. Emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para financiar operaciones temporales de tesorería. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de trece billones de pesos ($13.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo cuarto del presente decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3°. Características financieras y condiciones de las colocaciones. De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el Confis, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas, tanto de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 4°. Características financieras y condiciones de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2016. Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" de que trata el artículo primero del presente decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1. Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería (TES) Clase B.

2. Denominación: Moneda legal colombiana, moneda extranjera o UVR.

3. Moneda de pago de principal e intereses: Legal colombiana.

4. Ley de circulación y recompra anticipada: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.

5. Cuantía mínima de los títulos: Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos ($500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos ($100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.

6. Plazo y pago del principal: Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos presupuestales de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos.

7. Tasas máximas de interés: Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

8. Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano.

9. Forma de colocación: Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", así como la entrega de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme .a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.

10. Compra: Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5°. Unidad de Valor Real o UVR. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, la Unidad de Valor Real o UVR es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, cuyo valor en pesos se calculará de conformidad con la metodología que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 6°. Administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B". Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" podrán ser administrados directamente por la nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 7°. Remanente del Cupo de Emisión. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" autorizado por el artículo primero del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal del año 2016 podrá ser utilizado en el año 2017 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia del año 2016 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del año 2017.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## DECRETO NÚMERO 2390 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se modifica la Integración del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 82 establece que las unidades administrativas especiales son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Que la Unidad tiene como órganos de dirección y administración la Dirección General y el Consejo Directivo, este último creado mediante el Decreto–ley 4168 de 2011.

Que mediante el Decreto 1419 de 2012 se modificó la composición el Consejo Directivo de la Unidad, y se estableció el proceso de selección y evaluación de sus miembros independientes.

Que la Dirección General de la Unidad y su Consejo Directivo deben interactuar en el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, el Consejo Directivo actúa como instancia decisoria en algunas materias que son propuestas por la Dirección General, por lo que es necesario efectuar una modificación a su estructura, con el fin de garantizar la independencia de los órganos de dirección y administración de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar el artículo 1 ° del Decreto 1419 de 2012.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 1° del Decreto 1419 de 2012, quedará así:*

"Artículo 1°. Integración del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro del Trabajo o el Viceministro de Empleo y Pensiones como su delegado.

3. El Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Tres (3) miembros independientes.

Parágrafo. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), será invitado permanente a las sesiones del Consejo Directivo, quien actuará con voz pero sin voto".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 1419 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DECRETO NÚMERO 2391 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se designa una persona del sector privado en el Consejo Directivo del Fondo Adaptación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en, especial, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2° del Decreto 4819 de 2010.

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Desígnase como miembro del Consejo Directivo del Fondo Adaptación, al señor Gerardo Julián Domínguez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16593359, como miembro del sector privado en los términos del numeral 7 del artículo 2° del Decreto 4819 de 2010.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría*

## DECRETO NÚMERO 2392 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en los literales c), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional está facultado para establecer normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el propósito de adecuar la regulación a los más altos estándares internacionales.

Que la innovación financiera internacional ha llevado a las diferentes instituciones a la estructuración de instrumentos de deuda con capacidad de absorción de pérdidas.

Que los estándares regulatorios internacionales recomiendan que los instrumentos que conforman el capital regulatorio de los establecimientos de crédito tengan la capacidad de absorber pérdidas.

Que el Decreto 1648 de 2014 contempló la inclusión de instrumentos con capacidad de absorción de pérdidas dentro del patrimonio técnico de los establecimientos de crédito, sin embargo, se hace necesario modificar los criterios aplicables a los mismos dentro del Patrimonio Básico Adicional y homogeneizar los criterios de estos con los instrumentos de deuda del Patrimonio Adicional, a fin de cumplir con los estándares internacionales de regulación prudencial y el mandato legal establecido en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que de conformidad con los estándares regulatorios internacionales se hace necesario establecer normas que le permitan a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de su proceso de supervisión de las entidades financieras, solicitar requerimientos adicionales de capital para mantener niveles de capital adecuados.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y de Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de acuerdo con el Acta número 010 del 6 de agosto de 2015.

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifícase el artículo 2.1.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:*

"Artículo 2.1.1.1.6. Clasificación de Instrumentos de Capital Regulatorio. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la pertenencia de las acciones y los instrumentos de deuda al patrimonio básico ordinario, al patrimonio básico adicional o al patrimonio adicional, según corresponda. Para tal efecto, previo requerimiento del emisor, el supervisor evaluará la información proporcionada en el prospecto de emisión a la luz de los criterios que se presentan en los artículos 2.1.1.1.7, 2.1.1.1.8 y 2.1.1.1.9 de este Decreto. Los instrumentos que no hayan sido clasificados por parte del supervisor no podrán hacer parte del patrimonio técnico".

Artículo 2°. *Modifícase el artículo 2.1.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:*

"Artículo 2.1.1.1.8. Criterios de Pertenencia al Patrimonio Básico Adicional. Para que una acción o un instrumento de deuda se pueda acreditar como patrimonio básico adicional deberá cumplir con los criterios que se enumeran a continuación:

a) Suscrito y efectivamente pagado. El instrumento debe corresponder a capital suscrito y efectivamente pagado. En el caso de deuda los instrumentos deben ser autorizados y colocados.

b) Subordinación adicional. Incorpora un derecho sobre los activos residuales en caso de liquidación, una vez atendido el pago de los depósitos, demás pasivos externos e instrumentos que hagan parte del Patrimonio Adicional. Los derechos no pueden estar garantizados, asegurados, ni tener arreglo alguno que incrementen su categoría o grado de subordinación.

c) Perpetuidad. Las acciones que componen el Patrimonio Básico Adicional, solamente se pagan en caso de una liquidación. Se considera que un instrumento de deuda cumple este criterio si su redención está condicionada a la liquidación del emisor. Dichos instrumentos podrán redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente, una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de su emisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El emisor deberá obtener, previo al momento de realizar la redención, pago o recompra, autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Deberán sustituirse por instrumentos de capital que pertenezcan al Patrimonio Básico Ordinario o al Patrimonio Básico Adicional, y dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor.

3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada.

d) Pagos del instrumento. El dividendo puede contener características de pago obligatorio o preferencial diferentes al del dividendo convencional. Sólo se pueden pagar dividendos o cupones de elementos distribuibles. Los instrumentos deberán incorporar una cláusula que permita al emisor no realizar el pago del cupón y podrán incluir una cláusula que permita el ajuste periódico de la tasa base a la que se encuentre indexado el cupón de acuerdo con la periodicidad que se establezca en el prospecto, pero dicho ajuste no podrá basarse en función de la solvencia crediticia del emisor. En el caso de que el emisor opte por el no pago de cupones, el prospecto de emisión del instrumento deberá disponer que este evento no constituye un incumplimiento por parte del emisor y no podrá contemplar la acumulación de pagos con otros cupones.

Para efectos de lo contemplado en este literal, se entiende por elementos distribuibles la suma de las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores y las reservas constituidas con el fin de pagar dividendos, netas de las pérdidas acumuladas.

e) No financiado por la entidad. La compra del instrumento no puede haber sido financiada por la entidad ni por alguna institución vinculada.

f) Absorción de pérdidas. Los instrumentos deben tener capacidad de absorber pérdidas. Para el reconocimiento de instrumentos de deuda, en su prospecto de emisión se debe contemplar alguno de los siguientes mecanismos de absorción de pérdidas:

1. Conversión en acciones que cumplan los criterios para hacer parte del Patrimonio Básico Ordinario. En el prospecto de emisión se deberá establecer si dicha conversión se dará en acciones ordinarias o preferenciales y se determinará la metodología de conversión del instrumento. En todo momento el emisor deberá mantener un nivel de capital autorizado que permita llevar a cabo la conversión a acciones y deberá verificar que se dé cumplimiento a las disposiciones necesarias para cumplir con dicha conversión.

2. Mecanismo de amortización permanente que asigne las pérdidas al instrumento, el cual podrá ser total o parcial. Una vez se active el mecanismo de amortización, se asignarán pérdidas al instrumento por un valor que permita restablecer la solvencia básica hasta el máximo entre el nivel del límite que activa el mecanismo y el seis por ciento (6%). La amortización del instrumento será total en caso de que no se alcance a restablecer el nivel descrito en este inciso.

El mecanismo de absorción de pérdidas que se adopte, se activará en caso de presentar una relación de solvencia básica individual inferior a un límite establecido por el emisor en el prospecto de emisión del instrumento, el cual no podrá ser inferior al 5.125%. De igual manera, dicho mecanismo se activará cuando la Superintendencia Financiera de Colombia así lo determine. En todo caso, el mecanismo de absorción de pérdidas deberá activarse de manera previa a la adopción de una orden de capitalización o fortalecimiento patrimonial de la entidad respectiva con recursos de capital público.

Los instrumentos de deuda a que hace referencia este artículo sólo podrán reconocerse dentro del Patrimonio Básico Adicional consolidado del consolidante del emisor, o del emisor cuando este sea consolidante, si en el prospecto de emisión se incluye una cláusula que establezca que el mecanismo de absorción de pérdidas se activará cuando el consolidante presente una relación de solvencia básica consolidada inferior a un límite, el cual deberá ser igualo superior al establecido por el emisor a nivel individual.

Los criterios antes descritos deben ser claramente identificables. Si el instrumento ha sido acreditado al patrimonio básico ordinario no podrá ser acreditado al patrimonio básico adicional".

Artículo 3°. *Modifícase el artículo 2.1.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:*

"Artículo 2.1.1.1.9. Criterios de Pertenencia al Patrimonio Adicional. Para que un instrumento de deuda se pueda acreditar como patrimonio adicional deberá cumplir con los criterios que se enumeran a continuación:

a) Autorizado, colocado y pagado. El instrumento debe corresponder a deuda autorizada, colocada y efectivamente pagada.

b) Subordinación general. Incorpora un derecho sobre los activos residuales en caso de liquidación, una vez atendido el pago de los depósitos y demás pasivos externos.

Los derechos no pueden estar garantizados, asegurados, ni tener arreglo alguno que incremente su categoría o grado de subordinación.

c) Vocación de permanencia. Los instrumentos que componen el Patrimonio Adicional podrán redimirse, pagarse o recomprarse anticipadamente, una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de su emisión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El emisor deberá obtener, previo al momento de realizar la redención, pago o recompra, autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Deberán sustituirse por instrumentos de deuda que pertenezcan al Patrimonio Adicional, instrumentos que pertenezcan al Patrimonio Básico Adicional o al Patrimonio

Básico Ordinario. Dicha sustitución debe efectuarse en condiciones de sostenibilidad para la capacidad de generación de ingresos del emisor.

3. El emisor deberá abstenerse de generar expectativas sobre la redención, el pago o la recompra anticipada.

d) Pagos del instrumento. El emisor podrá incluir una cláusula que permita el ajuste periódico de la tasa base a la que se encuentre indexado el instrumento de acuerdo con la periodicidad que se establezca en el prospecto, pero dicho ajuste no podrá basarse en función de la solvencia crediticia del emisor.

e) No financiado por la entidad. La compra del instrumento no puede haber sido financiada por la entidad ni por alguna institución vinculada.

f) Absorción de pérdidas. Los instrumentos deben tener capacidad de absorber pérdidas. Para su reconocimiento, en su prospecto de emisión se debe contemplar alguno de los siguientes mecanismos de absorción de pérdidas:

1. Conversión en acciones que cumplan los criterios para hacer parte del Patrimonio Básico Ordinario. En el prospecto de emisión se deberá establecer si dicha conversión se dará en acciones ordinarias o preferenciales y se determinará la metodología de conversión del instrumento. En todo momento el emisor deberá mantener un nivel de capital autorizado que permita llevar a cabo la conversión a acciones y deberá verificar que se dé cumplimiento a las disposiciones necesarias para cumplir con dicha conversión.

2. Mecanismo de amortización permanente que asigne las pérdidas al instrumento, el cual podrá ser total o parcial. Una vez se active el mecanismo de amortización, se asignarán pérdidas al instrumento por un valor que permita restablecer la solvencia básica hasta el máximo entre el nivel del límite que activa el mecanismo y el seis por ciento (6%). La amortización del instrumento será total en caso de que no se alcance a restablecer el nivel descrito en este inciso.

El mecanismo de absorción de pérdidas que se adopte, se activará en caso de presentar una relación de solvencia básica individual inferior a un límite establecido por el emisor en el prospecto de emisión del instrumento, el cual no podrá ser inferior al 4.5%. De igual manera, dicho mecanismo se activará cuando la Superintendencia Financiera de Colombia así lo determine. En todo caso, el mecanismo de absorción de pérdidas deberá activarse de manera previa a la adopción de una orden de capitalización o fortalecimiento patrimonial de la entidad respectiva con recursos de capital público.

Los instrumentos de deuda a que hace referencia este artículo sólo podrán reconocerse dentro del Patrimonio Adicional consolidado del consolidante del emisor, o del emisor cuando este sea consolidante, si en el prospecto de emisión se incluye una cláusula que establezca que el mecanismo de absorción de pérdidas se activará cuando el consolidante presente una relación de solvencia básica consolidada inferior a un límite, el cual deberá ser igual o superior al establecido por el emisor a nivel individual.

Los criterios antes descritos deben ser claramente identificables".

Artículo 4°. *Modifícase el artículo 2.1.1.1.12 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:*

"Artículo 2.1.1.1.12. Patrimonio Básico Adicional. El patrimonio básico adicional de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo comprenderá:

a) El capital suscrito y pagado en acciones que la Superintendencia Financiera de Colombia clasifique como parte del patrimonio básico adicional en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.8 de este Decreto.

b) El valor de los dividendos decretados en acciones referidas en el literal (a) de este artículo.

c) El monto del interés minoritario que clasifique como patrimonio básico adicional de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.14 de este decreto.

d) Los instrumentos de deuda que la Superintendencia Financiera de Colombia acredite como parte del patrimonio básico adicional en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.8 de este decreto".

Artículo 5°. *Modifícase el artículo 2.1.1.1.13 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:*

"Artículo 2.1.1.1.13. Patrimonio Adicional. El patrimonio adicional de los establecimientos de crédito de los que trata este Capítulo comprenderá:

a) Las utilidades del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea de Accionistas se comprometa irrevocablemente a capitalizarlas o a incrementar la reserva legal al término del ejercicio. Para tal efecto, dichas utilidades sólo serán reconocidas como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el documento de compromiso. Entre el primero de enero y la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, se reconocerán las utilidades del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal.

b) Las reservas ocasionales diferentes a la reserva fiscal a la que hace referencia el Decreto 2336 de 1995 hasta por un valor máximo equivalente al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico. Las reservas ocasionales que hagan parte del patrimonio adicional sólo serán reconocidas como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe un documento de compromiso irrevocable de permanencia mínima de 5 años.

c) El monto del interés minoritario que clasifique como patrimonio adicional de acuerdo con el artículo 2.1.1.1.14 de este decreto.

d) El cincuenta por ciento (50%) de la reserva fiscal a la que hace referencia el Decreto 2336 de 1995.

e) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones o ganancias no realizadas en inversiones en valores clasificados como disponibles para la venta en títulos de deuda y títulos participativos con alta o media bursatilidad, exceptuando las valorizaciones de las inversiones a que se refiere el literal b) del artículo 2.1.1.1.11 de este Decreto. De dicho monto se deducirá el 100% de sus pérdidas, exceptuando las asociadas a las inversiones a que se refiere el literal b) del artículo 2.1.1.1.11 de este decreto.

f) El treinta por ciento (30%) de las valorizaciones no realizadas en títulos participativos de baja, mínima o ninguna bursatilidad, y aquellos no listados en bolsa, exceptuando las valorizaciones de las inversiones a que se refiere el literal b del artículo 2.1.1.1.11 de este Decreto. Para que la valorización de estos títulos haga parte del patrimonio adicional su valoración deberá hacerla un experto independiente de acuerdo a las condiciones que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

De dicho monto se deducirá el 100% de las desvalorizaciones de los títulos participativos de baja, mínima o ninguna bursatilidad, exceptuando las desvalorizaciones asociadas a las inversiones a que se refiere el literal b del artículo 2.1.1.1.11 de este decreto.

g) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que sean efectivamente colocados y pagados y que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 86 del EOSF.

h) Los instrumentos de deuda que la Superintendencia Financiera clasifique como parte del patrimonio adicional en cumplimiento de los artículos 2.1.1.1.6 y 2.1.1.1.9 de este Decreto. Su reconocimiento en el capital regulatorio será amortizado anualmente por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

Los instrumentos de deuda emitidos antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2015, y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.1.9 excepto el literal f), seguirán siendo reconocidos como parte del patrimonio adicional. Su reconocimiento en el capital regulatorio será amortizado anualmente por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

Los instrumentos de deuda emitidos entre el treinta y uno (31) de diciembre de 2015 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, y que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.1.1.1.9 excepto el literal f), serán sujetos del siguiente cálculo: i) en el primer año posterior al treinta y uno (31) de diciembre de 2017 el valor máximo a reconocer será equivalente al noventa por ciento (90%) de su valor nominal; ii) este porcentaje se reducirá cada año en un diez por ciento (10%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2025; iii) a partir del primero (1°) de enero de 2026, los instrumentos descritos en este inciso no serán reconocidos como parte del patrimonio adicional. El valor a reconocer como parte del patrimonio adicional será el menor entre el cálculo descrito en este inciso y la amortización anual del instrumento por el método de línea recta en los cinco (5) años anteriores a su vencimiento.

i) El valor de las provisiones de carácter general constituidas por los establecimientos de crédito. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias.

j) Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la Asamblea General de Asociados, se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento del fondo para la protección de aportes sociales o de la reserva legal, durante o al término del ejercicio. Para tal efecto, dichos excedentes solo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el documento de compromiso. Entre el 10 de enero y la fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, se reconocerán los excedentes del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal".

Artículo 6°. Adicionase el artículo 2.1.1.1.15 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.1.1.15. Requerimientos adicionales de capital por parte del Supervisor. Las entidades de que trata este Capítulo, deben mantener el capital adecuado para cubrir la exposición a los riesgos actuales y potenciales inherentes a las actividades que desarrollan, el cual debe reflejarse en su patrimonio técnico.

En este sentido, las entidades deben implementar un proceso de evaluación interna de capital de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Con base en la revisión de dicho proceso de evaluación interna y/o el proceso de supervisión, la Superintendencia podrá ordenar a las entidades la adopción de medidas para prevenir o corregir las falencias identificadas en el mismo, o requerir niveles de patrimonio técnico adicionales a los mínimos regulatorios establecidos en el presente título.

Las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo descrito en el inciso anterior deberán incluir las reglas que las entidades deberán atender para implementar el proceso de evaluación interna de capital, así como los criterios que la Superintendencia aplicará en caso de requerir niveles de patrimonio técnico adicionales.

Cuando dicho requerimiento se origine en el marco del proceso de supervisión, el Superintendente Financiero deberá obtener el concepto previo del Consejo Asesor respecto de la medida. En el caso en el que el Consejo Asesor no cuente con el quórum necesario para deliberar, el Superintendente Financiero podrá proceder de conformidad sin el concepto previo".

Artículo 7°. *Adiciónase el parágrafo 7° al artículo 6.1.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"Parágrafo 7°. Tratándose de los instrumentos de deuda de los que tratan los artículos 2.1.1.1.12 y 2.1.1.1.13 del presente Decreto y siempre que el emisor opte por no realizar el pago del cupón, no será aplicable lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo".

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.1.1.1.6, 2.1.1.1.8, 2.1.1.1.9, 2.1.1.1.12, 2.1.1.1.13, 6.1.1.1.5 y adiciona el artículo 2.1.1.1.15 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría*

## DECRETO NÚMERO 2393 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se modifica la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4051 de 2008 se estableció la planta de personal de la DIAN, siendo adicionada por su similar 1322 de 2011.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto–ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto favorable de ese Departamento Administrativo.

Que para los fines de este decreto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó certificado de viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. Crear los siguientes empleos en la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

PLANTA GLOBAL

| Número de empleos | Denominación del empleo | Código | Grado |
|---|---|---|---|
| 1 (uno) | Inspector III | 307 | 07 |
| 2 (dos) | Inspector II | 306 | 06 |
| 40 (cuarenta) | Gestor IV | 304 | 04 |
| 12 (doce) | Gestor III | 303 | 03 |
| 317 (trescientos diecisiete) | Gestor II | 302 | 02 |
| 540 (quinientos cuarenta) | Gestor I | 301 | 01 |
| 112 (ciento doce) | Analista V | 205 | 05 |
| 79 (setenta y nueve) | Analista IV | 204 | 04 |
| 137 (ciento treinta y siete) | Analista III | 203 | 03 |
| 61 (sesenta y uno) | Analista II | 202 | 02 |
| 9 (nueve) | Analista I | 201 | 01 |
| 66 (sesenta y seis) | Facilitador IV | 104 | 04 |
| 111 (ciento once) | Facilitador III | 103 | 02 |
| 10 (diez) | Facilitador II | 102 | 01 |
| 1 (uno) | Facilitador I | 101 | 01 |

Artículo 2°. La provisión de los empleos creados en el presente decreto se efectuará a partir del 1° de julio de 2016, sin embargo podrá iniciarse antes de la fecha indicada, en la medida que empleos temporales de igual denominación, código y grado, y cuya fuente de financiación sea presupuesto de funcionamiento se supriman en forma automática por encontrarse en vacancia definitiva, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1702 de 2014.

Artículo 3°. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, en los términos y condiciones aquí señalados, y modifica y adiciona en lo pertinente los Decretos 4051 de 2008 y 1322 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DECRETO NÚMERO 2394 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se modifica la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto favorable de ese Departamento Administrativo.

Que para los fines de este decreto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó certificado de viabilidad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

PLANTA GLOBAL

| Número de empleos | Denominación del empleo | Código | Grado |
|---|---|---|---|
| 80 (Ochenta) | Gestor IV | 304 | 04 |
| 820 (Ochocientos veinte) | Gestor III | 303 | 03 |

Parágrafo. La provisión de los empleos creados en el presente Decreto se efectuará a partir del 1° de enero de 2016.

Artículo 2°. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura., los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica en lo pertinente los Decretos 4051 de 2008 y 1322 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## DECRETO NÚMERO 2395 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 54 y 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, el cual emitió concepto técnico favorable.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal,

DECRETA:

Artículo 1°. *Créanse en la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes cargos:*

| N°. de Cargos | Dependencia y Empleo | Código | Grado |
|---|---|---|---|
| DESPACHO DEL MINISTRO | | | |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 15 |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 13 |
| 4 (cuatro) | Asesor | 1020 | 10 |
| 2 (dos) | Asesor | 1020 | 06 |
| 5 (cinco) | Asesor | 1020 | 05 |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 03 |
| 4 (cuatro) | Asesor | 1020 | 02 |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 01 |
| 2 (dos) | Secretario Ejecutivo del Despacho de Ministro | 4212 | 26 |
| PLANTA GLOBAL | | | |
| 1 (uno) | Director Técnico | 0100 | 22 |
| 1 (uno) | Profesional Especializado | 2028 | 12 |

Artículo 2°. Suprímase en la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes cargos:

| N°. de Cargos | Dependencia y Empleo | Código | Grado |
|---|---|---|---|
| DESPACHO DEL MINISTRO | | | |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 06 |
| PLANTA GLOBAL | | | |
| 1 (uno) | Subdirector Técnico | 0150 | 20 |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 10 |
| 2 (dos) | Asesor | 1020 | 07 |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 05 |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 04 |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 03 |
| 1 (uno) | Asesor | 1020 | 01 |

| N°. de Cargos | Dependencia y Empleo | Código | Grado |
|---|---|---|---|
| 1 (uno) | Profesional Universitario | 2044 | 11 |
| 1 (uno) | Profesional Universitario | 2044 | 09 |
| 1 (uno) | Técnico Administrativo | 3124 | 18 |
| 1 (uno) | Técnico Administrativo | 3124 | 16 |
| 1 (uno) | Técnico Administrativo | 3124 | 15 |
| 1 (uno) | Auxiliar Administrativo | 4044 | 18 |
| 1 (uno) | Secretario Ejecutivo | 4210 | 19 |
| 1 (uno) | Secretario Ejecutivo | 4210 | 18 |
| 1 (uno) | Secretario Ejecutivo | 4210 | 16 |

Artículo 3°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público distribuirá los cargos a que se refieren en el artículo 1° del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente al Decreto 247 de 2004, y demás normas que regulan la misma materia y le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Liliana Caballero Durán.*

## Resoluciones

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0043 DE 2015

(diciembre 7)

*por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, para la vigencia fiscal 2015.*

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución No. 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

La Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018. Todos por un Nuevo País, establece:

"Artículo 245. Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas. Modifíquese el artículo 10 del Decreto-ley 4184 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 1°. Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – Transfórmese la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas SAS, en la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas con personería jurídica, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., con autonomía administrativa y financiera, y adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

A partir de la aprobación de la presente ley, la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas SAS se denominará para todos los efectos como Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y así se entenderá en todas las normas que se refieran a la empresa (...)".

En virtud de esta norma y con el propósito de viabilizar el normal funcionamiento de la recién creada Agencia, se expide el Decreto 1275 de 2015, que en su artículo 7° establece que:

"Adiciónese el Capítulo III, al Título I, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1081, el cual tendrá un artículo 2.4.1.3.1.

CAPÍTULO III

Régimen de transición de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas 2.4.1.3.1. Transición. Hasta tanto se adopte la estructura y planta de personal de la Agencia Nacional

Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, la entidad continuará rigiéndose en materia de personal y órganos de dirección por lo señalado en el Decreto Ley 4184 de 2011.

En materia presupuestal, contable y de tesorería la Agencia continuará rigiéndose, hasta el 31 de diciembre de 2015, por las normas aplicables a la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas, S.A.S., EVB S.A.S., de conformidad con la ley de creación".

Que mediante la Resolución número 005 del 23 de diciembre de 2014 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que la Gerente de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, mediante comunicación INT–AVB– 2015-000268 del 11 de noviembre de 2015, solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de $616 millones.

Que los miembros de la Junta Directiva de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, por unanimidad aprobaron la adición presupuestal para la vigencia fiscal 2015, en el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, por valor de $616 millones, como consta en acta de la Junta Directiva número 2 del 16 de octubre de 2015.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante oficio OFI15-00051687 / JMSC 111110 del 2 de julio de 2015, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal.

Que la Contadora de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, determinó el saldo disponible a 31 de diciembre de 2014, que ampara la presente modificación presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, así:

ADICIÓN

| | |
|---|---|
| INGRESOS | |
| DISPONIBILIDAD INICIAL | $616.000.000 |
| TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL | $616.000.000 |
| GASTOS | |
| FUNCIONAMIENTO | $616.000.000 |
| TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL | $616.000.000 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 7 de diciembre de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.).**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0044 DE 2015

(diciembre 7)

*por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión, (Teveandina Ltda.), para la vigencia fiscal 2015.*

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 005 del 23 de diciembre de 2014 del Confis, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Que el Gerente del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), mediante comunicación número 20152300007151 del 30 de noviembre de 2015, solicitó una modificación al presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa por valor de $4.129.1 millones. Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Oficio número TRD-321-00128 sin fecha, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuesta.

Que la Coordinadora de Presupuesto y Contabilidad de Teveandina Ltda., expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 20 de noviembre de 2015, que ampara la presente modificación presupuestal.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión, (Teveandina Ltda.), así:

ADICIÓN

INGRESOS

| | |
|---|---|
| INGRESOS CORRIENTES | $4.129.067.729 |
| TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL | $4.129.067.729 |
| GASTOS | |
| OPERACIÓN COMERCIAL | $4.129.067.729 |
| TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL | $4.129.067.729 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 7 de diciembre de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.).**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0045 DE 2015

(diciembre 7)

*por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenar) SA E.S.P para la vigencia fiscal 2015.*

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el artículo 2.8.3.2.4 del Decreto 1068 de 2015, establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Concejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue. Para estos efectos se requiere el concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de Inversión se requiere adicionalmente el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, (Confis) delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 al Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), mediante Resolución 005 del 23 de diciembre de 2014, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenar), SA E.S.P., para la vigencia 2015.

Que el Gerente General de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenar), SA E.S.P., mediante comunicaciones 04598 y 04893 del 3 y 17 de noviembre de 2015, solicitó unas modificaciones al Presupuesto de gastos de la empresa, por valor de $2.300.000.000 y $1.043.000.000 respectivamente.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicaciones número 2015073191 y 2015080429 del 19 de octubre y 13 de noviembre de 2015 respectivamente, emitió concepto técnico económico para las presentes modificaciones.

Que el Profesional Universitario de Presupuesto de la empresa Centrales Eléctricas de Nariño SA E.SP. (Cedenar), expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1909 del 17 de noviembre de 2015, que ampara el traslado presupuestal por valor de $1.043.000.000.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de las modificaciones solicitadas.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el presupuesto de Gastos de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenar) SA E.S.P., para la vigencia fiscal de 2015, así:

| | |
|---|---|
| **CONTRACRÉDITO** | |
| SERVICIO DE LA DEUDA | $1.043.000.000 |
| DISPONIBILIDAD FINAL | $2.300.000.000 |
| TOTAL CONTRACRÉDITO | $3.343.000.000 |
| **CRÉDITO** | |
| FUNCIONAMIENTO | $3.343.000.000 |
| TOTAL CRÉDITO | $3.343.000.000 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 7 de diciembre de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.).**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0046 DE 2015

(diciembre 10)

*por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015.*

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 2710 del 26 de diciembre de 2014 "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que de conformidad con la Resolución número 4429 del 2 de diciembre de 2015, se ajustan los valores de las rentas constitutivas de los recursos de capital;

Que se requiere precisar unos códigos de unas fuentes de financiación en el Presupuesto de

Gastos del Servicio de la Deuda Interna del Servicio de la Deuda Pública Nacional que no afectan el presupuesto de ingresos y sobre el cual la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional conceptuó favorablemente sobre esta operación en su comunicación número 6.8.0.1.

Expediente 25964/2015/MEM sin fecha;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas;

RESUELVE:

Artículo 1°. Cambio de Recurso. Efectuar la siguiente corrección a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2015.

SECCIÓN 1401

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL

| | | |
|---|---|---|
| CUENTA | 7 | SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA |
| SUBCUENTA | 1 | AMORTIZACIÓN DEUDA PÚBLICA INTERNA |
| OBJETO DE GASTO | 6 | TÍTULOS VALORES |
| ORDINAL | 1 | TÍTULOS VALORES |
| **Dice:** | | |
| RECURSO | 13 | RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN $300.000.000.000 |
| **Debe decir:** | | |
| RECURSO | 11 | OTROS RECURSOS DEL TESORO $300.000.000.000 |

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2015.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

**(C. F.).**

# MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

## DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 2396 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se designa un Superintendente de Notariado y Registro Ad Hoc.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito del 26 de octubre de 2015 radicado bajo el EXT15-0047364 el 28 de los mismos, el señor Jorge Enrique Vélez García, Superintendente de Notariado y Registro, puso en conocimiento del Ministro de Justicia y del Derecho que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro en primera instancia, dentro de los procesos con radicados número 2732 de 2012 y 3528 de 2014, mediante las cuales sancionó disciplinariamente al señor Francisco Arnoldo

Urrea Hernández, Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, Antioquia.

Que el Ministro de Justicia y del Derecho estudió la manifestación de impedimento presentada por el Superintendente de Notariado y Registro, señor Jorge Enrique Vélez García, y con fundamento en el artículo 61 literal h) de la Ley 489 de 1998 y 12 de la Ley 1437 de 2011, expidió la Resolución 0926 de 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se aceptó el impedimento.

Que se hace necesario designar un Superintendente de Notariado y Registro Ad-Hoc para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro en primera instancia, dentro de los procesos con radicados Nos. 2732 de 2012 y 3528 de 2014, mediante las cuales sancionó disciplinariamente al señor Francisco Arnoldo Urrea Hernández, Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, Antioquia.

Que para la designación se considera el nombre del señor Marcos Jaher Parra Oviedo, quien se desempeña como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, y según certificación recibida a través de correo electrónico de 2 de diciembre de 2015, suscrita por el Director de Talento Humano de la misma entidad, cumple los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Superintendente de Notariado y Registro.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase como Superintendente de Notariado y Registro ad hoc, al señor Marcos Jaher Parra Oviedo, quien se desempeña como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro en primera instancia, dentro de los procesos con radicados números 2732 de 2012 y 3528 de 2014, mediante las cuales sancionó disciplinariamente al señor Francisco Arnoldo Urrea Hernández, Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, Antioquia.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

## DECRETO NÚMERO 2397 DE 2015

(diciembre 11)

*por el cual se designa un director ad hoc de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la señora, Adriana María Guillén Arango en su calidad de Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en oficio calendado 5 de noviembre de 2015, radicado EXT15-0048525 del 6 de noviembre de 2015, puso en conocimiento del Ministro de Justicia y del Derecho, que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer la facultad de intervención de que trata el numeral 3, artículo 6° del Decreto–ley 4085 de 2011, para apoyar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la defensa jurídica del Estado Colombiano en la defensa de las controversias comerciales internacionales del Estado Colombiano y en los procesos que se adelanten en instancias internacionales para solucionar las diferencias de inversión presentadas entre el Estado Colombiano y las sociedades CI Prodeco S.A. y Glencore Internacional AG., en tanto que, tienen origen en buena medida en la Providencia de responsabilidad fiscal confirmada por su cónyuge Edgardo Maya Villazón, actual Contralor General de la República.

Que el Ministro de Justicia y del Derecho estudió la manifestación de impedimento presentada por la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado señora Adriana María Guillén Arango, y con fundamento en la competencia atribuida en los artículos 61 literal h) de la Ley 489 de 1998, 12 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 6 numeral 13 del Decreto-ley 2897 de 2011, expidió la Resolución número 0911 del 23 de noviembre de 2015, mediante la cual aceptó el impedimento.

Que se hace necesario designar un Director ad hoc de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para conocer e intervenir en todo tipo de gestiones y decisiones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para apoyar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la defensa de las controversias comerciales internacionales del Estado Colombiano y en los procesos que se adelanten en instancias internacionales para solucionar las diferencias de inversión presentadas entre el Estado colombiano y las sociedades CI Prodeco S.A. y Glencore Internacional AG.

Que para la designación se considera el nombre de César Augusto Méndez Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 80419610, quien se desempeña en el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la Planta de Personal, adscrito al Despacho de la Dirección General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Resolución número 211 del 27 de noviembre de 2012 y posesionado en la misma fecha, según Acta de Posesión número 087, quien según certificación de fecha 2 de diciembre de 2015, suscrita por Andrea Carolina Carrasco Ramírez, Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, "cumple los requisitos requeridos para el cargo de Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previsto en la Resolución número 057 del 13 de marzo de 2015".

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase como Director ad hoc de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor César Augusto Méndez Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 80419610, quien se desempeña en el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la Planta de Personal, adscrito al Despacho de la Dirección General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Resolución número 211 del 27 de noviembre de 2012 y posesionado en la misma fecha, según Acta de Posesión número 087, para conocer e intervenir en todo tipo de gestiones y decisiones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para apoyar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la defensa de las controversias comerciales internacionales del Estado colombiano y En los procesos que se adelanten en instancias internacionales para solucionar las diferencias de inversión presentadas entre el Estado colombiano y las sociedades CI Prodeco S.A. y Glencore Internacional AG.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

## Resoluciones ejecutivas

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 269 DE 2015

(diciembre 11)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Alberto Castellar Montiel, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.612.632, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cocaína;

Cargo Dos: Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos y para fabricar y distribuir cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos;

Cargo Tres: Fabricar y distribuir cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Cuatro: Concierto para poseer con la intención de distribuir cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 4:14 CR 73, dictada el 9 de abril de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015 se realizó por medio de aviso de fecha 6 de octubre de 2015, remitido mediante oficio OFI15-0025366-OAI-1100 del 6 de octubre de 2015 al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el señor Alberto Castellar Montiel, recibido en la misma fecha.

De igual forma, a la apoderada se le envío el aviso mediante oficio OFI15-0025368-OAI-1100 del 6 de octubre de 2015, recibido en la dirección de correspondencia el 6 de octubre de 2015 y remitido por correo electrónico en la misma fecha.

Lo anterior, en consideración a que (i) la abogada defensora del señor Alberto Castellar Montiel no compareció a la citación que para la notificación personal le hiciera el Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del OFI15-0020457-OAI-1100 del 10 de agosto de 2015; y (ii) el ciudadano requerido no se notificó del mencionado acto administrativo manifestando que esperaba respuesta de la acción de tutela que había interpuesto, como consta en el acta del 30 de septiembre de 2015.

En el aviso se indicó que la notificación de la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015 se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Igualmente en el aviso se hizo saber que contra la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015 procedía el recurso de reposición que podía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Que estando dentro del término legal, la apoderada del ciudadano requerido, mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2015 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015 y el ciudadano Alberto Castellar Montiel, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2015, en la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluido, y radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho en la misma fecha, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, con el fin de que se revoque la misma, y en su defecto, se suspenda la decisión hasta que se verifique lo afirmado en el escrito de impugnación.

4. Que los mencionados recursos están fundamentados en los siguientes argumentos:

La abogada defensora del señor Castellar Montiel considera que el Gobierno nacional debe plantear unas condiciones precisas para la entrega del ciudadano requerido derivadas del hecho de que con su extradición no pierde la nacionalidad colombiana.

Advierte que cuando se tramita la extradición de un ciudadano colombiano en ausencia de convenio sobre la materia, son las condiciones previstas en la legislación interna las que deben exigirse al Estado requirente por ser las que cobijarían al reclamado si fuera juzgado en nuestro país.

Señala que es deber del Gobierno nacional proteger al ciudadano extraditado, pues en tanto este siga siendo súbdito de Colombia, le asisten todas las garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que salvaguardan su dignidad humana.

En ese sentido, afirma la defensa que tanto el artículo 512 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 494 de la Ley 900 de 2004, le imponen al Gobierno nacional la obligación de exigir al Estado requirente unas precisas condiciones para su juzgamiento, así como para la ejecución de la eventual pena que se le llegare a imponer, precisando igualmente que esas no son las únicas condiciones susceptibles de formularse, puesto que las mismas normas citadas preceptúan que el Gobierno nacional podrá subordinar la extradición a las condiciones que considere oportunas.

Considera la defensora que esa facultad no es discrecional del Gobierno nacional, por cuanto tiene el deber, una vez concedida la extradición de un nacional colombiano, de garantizarle la protección de sus derechos, consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes sobre derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Alude en el escrito de reposición al caso de un connacional extraditado a los Estados Unidos de América, respecto del cual señala que le fueron desconocidos sus derechos y garantías procesales por las autoridades judiciales de ese país, imponiéndole penas que superaron los topes justos y razonables, argumentando que al no existir convenio ni tratado vigente entre los dos Estados tienen la libertad para imponer tales sanciones, motivo por el cual la recurrente solicita que antes de acceder a la extradición del ciudadano requerido se obtenga del Gobierno requirente la seguridad suficiente de que se le respetarán sus derechos y si no lo garantiza, solicita que se suspenda el trámite de extradición "hasta tanto no se defina sobre las garantías constitucionales de un connacional preso en el exterior".

El ciudadano requerido, por su parte, sustenta su inconformidad en el hecho de que es padre cabeza de familia, por cuanto su esposa falleció dejando a un menor "huérfano y desamparado", ante lo cual considera que con su extradición se le está violando el derecho a tener una familia, y al menor se le está violando el derecho contemplado en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Agrega el recurrente:

"Se le está dejando a (...), mi hijo de treinta meses (30) totalmente desamparado, y es responsabilidad suya señor Presidente, velar por el cumplimiento de los tratados y cumplimiento de los derechos fundamentales.

(...)

Desde el inicio de mi captura les he manifestado la desprotección de mi hijo menor y nunca se ha tomado en el trámite de mi extradición en cuenta que se encuentra desprotegido y no se le ha brindado ni siquiera una verificación de que les estoy diciendo la verdad y por esa razón se está destruyendo a un colombiano...".

Adicionalmente, el señor Castellar Montiel afirma que lo capturaron por pertenecer a una organización que se le aplicó la jurisdicción especial y desde el momento de su captura manifestó su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz y contribuir con la verdad, sin que haya tenido acogida dentro del programa de justicia transicional.

Finalmente, señala que durante el proceso administrativo de su extradición no ha tenido una defensa técnica adecuada por cuanto desde el inicio del mismo comunicó a la defensora su condición de padre cabeza de familia y que su menor hijo está en abandono y sobre esto no se ha hecho ninguna verificación.

5. Que en relación con los argumentos expuestos por el ciudadano requerido y por su apoderada, el Gobierno nacional considera:

Del contenido del recurso presentado por la abogada defensora, se desprende que su finalidad no es cuestionar la decisión de conceder la extradición del ciudadano Alberto Castellar Montiel, sino que tiene como objetivo que el Gobierno nacional extienda los condicionamientos ya impuestos para la entrega en extradición del ciudadano requerido y exija al Gobierno requirente su cabal cumplimiento.

Sobre el particular debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, es al Gobierno nacional a quien corresponde, de manera discrecional, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

A ese efecto, el Gobierno nacional, al expedir la Resolución Ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano Alberto Castellar Montiel condicionó su entrega a que el país requirente garantice que no lo someterá a desaparición forzada, ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, sin que se considerara necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, en tanto que esta no es la prevista para los delitos que motivan la solicitud de extradición.

De igual forma, en la resolución impugnada el Gobierno nacional advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Alberto Castellar Montiel no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición. En ese aspecto, el Gobierno Nacional dejó claramente establecido que la extradición de este ciudadano se concede para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los Cargos Uno (Concierto para poseer con la intención de fabricar y distribuir cocaína); Dos (Concierto para importar cocaína a los Estados Unidos y para fabricar y distribuir cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos); Tres (Fabricar y distribuir cocaína, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito); y Cuatro (Concierto para poseer con la intención de distribuir cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la acusación número 4:14 CR 73, dictada el 9 de abril de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Resulta oportuno precisar que el denominado principio de especialidad, según el cual el país requirente se encuentra en imposibilidad de juzgar al extraditado por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, hace parte de este mecanismo, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia. Adicionalmente el Estado que reclama la extradición se encuentra vinculado por la respuesta que le otorga el Estado que concede y, por ende, tiene la obligación de respetar los condicionamientos impuestos, debiendo juzgar a la persona extraditada únicamente por el cargo por el cual se autorizó la extradición, tal como se advirtió en el acto administrativo mencionado.

Es importante recalcar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o con fundamento en la normatividad interna, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

"La extradición (...) se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. **Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso**. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".[1] (negrilla agregada)

Ahora bien, es importante tener en cuenta que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante.

Adicionalmente no se consideró pertinente en el presente caso hacer salvedad alguna frente a la prohibición de juzgar a este ciudadano por hechos ocurridos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, al advertir que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, señaló en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado fueron realizadas con posterioridad a la mencionada fecha, información que se pudo constatar en la resolución de acusación aportada por el Estado requirente.

De otra parte, cabe señalar que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015, así como, del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia.

Por último, se considera pertinente indicar que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega en extradición, de un ciudadano colombiano o extranjero, se solicita cuando la decisión de conceder la extradición adquiere firmeza.

En ese momento se solicitará, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Gobierno de los Estados Unidos de América que otorgue, por la vía diplomática, el compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que ha impuesto el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega de este ciudadano.

Hasta tanto no se reciba la nota verbal, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América, que contenga las garantías solicitadas, el Gobierno nacional no dispondrá la ejecución de la entrega del ciudadano Alberto Castellar Montiel, diligencia que le compete adelantar al Fiscal General de la Nación.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el ciudadano requerido, en cuanto a que se le garantice el derecho a la unidad familiar, particularmente por su condición de padre cabeza de familia de un hijo menor de edad, es importante precisar que el ejercicio de tales derechos se limita y cede frente a la acción punitiva de los Estados y adicionalmente, los

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-110. Febrero 20 de 2002.

llamados en primer orden a preservar los derechos de los menores son los padres, quienes deben prever las consecuencias de su actuación ilegal, ante lo cual no es de recibo la situación que invoca el Castellar Montiel para imposibilitar su extradición.

En punto de este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Y en cuanto a ser padre de una menor colombiana por nacimiento, no ve la Corte cómo pueda afectarse el derecho de dicha menor cuando contra ella no se va a proferir medida alguna de tal naturaleza; y sí se refiere a un perjuicio indirecto por la privación de la libertad de quien vela por su subsistencia, **grave sería que toda persona pudiese ampararse en dicho supuesto para que la comisión de los delitos quedase en la impunidad. Quien primero debe prever las consecuencias que su actuar ilegal pueda acarrear a sus menores hijos es precisamente quien tiene la condición y responsabilidad de padre**"[2] (negrilla agregada).

La Corte Constitucional ha señalado que la unidad familiar y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás pero no sirven para eludir la responsabilidad penal y en caso de conflicto entre estos dos intereses debe prevalecer el poder punitivo y la responsabilidad penal.

Así lo ha expresado la Alta Corporación:

"Es claro para la Corte Constitucional de Colombia que los derechos de los niños menores prevalecen ante los de los demás, e inclusive, condicionan las competencias administrativas de las autoridades de extranjería y de migraciones, lo mismo que a las autoridades de extranjería del DAS y de visas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que no pueden seguir actuando en estos casos de manera absolutamente discrecional.

n) Desde luego, esto no significa que una vez cumplido el trámite correspondiente por el que se atienda una reclamación formal de autoridad extranjera, y apareciendo condiciones legales como las de la legítima petición de una nación amiga para efectos de extradición del extranjero o de su juzgamiento en el exterior, por razones penales regularmente acreditadas, no se deba deportar o tramitar la extradición según el preciso caso y dentro de las formas establecidas en los tratados internacionales y en el derecho internacional humanitario, bajo el supuesto del mantenimiento de la unidad familiar o del respeto a los mencionados derechos constitucionales del menor; en efecto, la responsabilidad penal o el deber de atender los poderes punitivos del Estado, hace que los mencionados derechos cedan a estos límites.

**Así, la unidad familiar y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás pero no sirven para eludir la responsabilidad penal y en caso de conflicto entre estos dos intereses debe prevalecer el poder punitivo y la responsabilidad penal.**.." [3] (Se resalta).

En este mismo sentido se pronunció la Sección Cuarta, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo del 5 de octubre de 2015, a través del cual resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Castellar Montiel contra el Ministerio de Justicia y del Derecho por la presunta violación de los derechos del menor a crecer en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad.

En la mencionada providencia, el Honorable Tribunal manifestó:

"Por otra parte **y, respecto de la prevalencia de los derechos de los niños que reclama el actor, aun cuando en gracia de discusión pudiera analizarse dicho amparo, cabe anotar, que tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia, el mismo no es absoluto y en ningún caso impide el trámite de la extradición, habida cuenta, que en eventos como el que nos ocupa prevalece el poder punitivo y la responsabilidad penal**... (Se resalta).

En atención a lo manifestado por el recurrente sobre la situación de su hijo menor de edad y teniendo en cuenta la atribución y función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF de velar por los derechos de la niñez y muy especialmente, de aquellos niños que por circunstancias judiciales de sus padres, deban ser separados de estos, se remitirá copia de la decisión del Gobierno nacional al mencionado Instituto con el objeto de que allí se adopten las medidas pertinentes en orden a que el menor no quede en situación de abandono, desprotección, o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro no solo su integridad física, sino moral y emocional.

La consideración del recurrente cuando advierte que no tuvo una defensa técnica adecuada por el hecho de que su apoderada de confianza a quien le comunicó su condición de padre cabeza de familia y la situación de su menor hijo, no hizo ninguna verificación al respecto, se torna en una crítica al desempeño de la gestión de su apoderada, aspecto ajeno al derecho de defensa que debe garantizarse en el trámite de extradición el cual en el presente caso estuvo plenamente amparado.

Lo manifestado por el ciudadano Alberto Castellar Montiel en relación con su pertenencia a una organización que se le aplicó la jurisdicción especial y que desde el momento de su captura ha mostrado su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz y contribuir con la verdad, debe decirse que resulta innecesario hacer alguna valoración sobre tal situación teniendo en cuenta que en el presente trámite se pudo constatar que el ciudadano requerido no ostenta la condición de desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley ni ha sido postulado por el Gobierno nacional al proceso de Justicia y Paz.

En efecto, al expediente de extradición se allegó la constancia MEM15-0006373-DJT-3100 del 14 de julio de 2015 en la cual la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho certifica que una vez verificado el Sistema de Información interinstitucional de Justicia y Paz (SIIJP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva, el ciudadano colombiano Alberto Castellar Montiel no figura como desmovilizado ni postulado a la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Alberto Castellar Montiel se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Alberto Castellar Montiel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 144 del 30 de julio de 2015, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 11221 DE 2015

(diciembre 9)

*por la cual se crea el Comité Implementador para la Convergencia hacia Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (Nicsp) en el Ministerio de Defensa Nacional, y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, numerales 7 y 8 del artículo 2° del Decreto 4890 de 2011, en concordancia con la Resolución número 533 de 2015, por la cual incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a Entidades del Gobierno y se dictan otras disposiciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió la Ley 1314 de 2009, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las Entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

Que la misma Ley 1314 en el parágrafo del artículo 1° señala que "las facultades de intervención establecidas en esta Ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos".

En el marco de sus competencias constitucionales y legales, la Contaduría General de la Nación emitió el documento denominado "Estrategia de Convergencia de la Regulación Contable Pública Hacia Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (Nicsp) de 2013, mediante el cual estableció las políticas para la modernización de la regulación contable.

Que la Contaduría General de la Nación emitió la Resolución número 533 de 2015 "por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a Entidades de Gobierno y se dictan otras disposiciones".

Que dada la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y la complejidad del mismo, se considera pertinente la constitución e integración del Comité para la Convergencia hacia Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (Nicsp), en el Ministerio de Defensa Nacional y Subcomités en cada Unidad Ejecutora, como una instancia asesora a las áreas contables y financieras de las Unidades Ejecutoras de las Secciones Presupuestales 1501 Ministerio de Defensa Nacional y 1601 Policía Nacional.

Que la Policía Nacional Sección Presupuestal 1601, a pesar de no consolidar información contable en el Ministerio de Defensa Nacional, hace parte del Sector Defensa y comparte como herramientas el Sistema de Información Logística (Silog) del Ministerio de Defensa Nacional y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación.

Que tanto el Ministerio de Defensa Nacional como la Policía Nacional Entidades Contables Públicas del orden nacional, se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Resolución número 533 de 2015, expedida por la Contaduría General de la Nación",

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Comité Implementador para la Convergencia hacia Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (Nicsp), en el Ministerio de Defensa Nacional, el cual estará integrado por:

1. Director de Finanzas del Ministerio de Defensa.
2. Coordinador Grupo de Contabilidad General MDN.
3. Jefe Central Contable Comando General FFMM.
4. Jefe Central Contable Ejército Nacional.

---

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal-Concepto del 17 de junio de 1993.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-215/96 del 15 de mayo de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz. Expediente T-88456